



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

**Magistrada ponente**

**AL7607-2024**

**Radicación n.º 95650**

**Acta 45**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide la solicitud de «*aclaración y/o corrección*» de la providencia CSJ SL2653-2024 presentada por el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en el proceso que **FIDEL ENRIQUE SANTIAGO GUTIÉRREZ** adelantó en su contra y al que se vinculó a **CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** hoy **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, como litisconsorte necesario.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia CSJ SL2653-2024, esta Corporación, constituida en sede de instancia, dispuso:

**PRIMERO:** Revocar la sentencia que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el 15 de septiembre de 2021. En su lugar, condenar al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. a pagar a Fidel Enrique Santiago Gutiérrez, la pensión de jubilación convencional en cuantía inicial de \$2.003.395,88, a partir del 1º de enero de 2023, en 14 mesadas al año y compartible con la reconocida o por reconocer por parte de la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada a pagar \$48.782.689,56, por concepto de retroactivo pensional. Este valor deberá ser indexado conforme la fórmula descrita en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Se autoriza compensar los dineros pagados al actor por concepto de conciliación y declarar no probadas las demás excepciones.

**CUARTO:** Absolver a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

A través de correo electrónico allegado a esta Corporación el 16 de octubre de 2024, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (en adelante Foneca), solicitó la «*aclaración y/o corrección*» de la sentencia de instancia, por cuanto se ordenó el pago de la pensión de jubilación a su cargo, sin tener en cuenta que, a través de la Resolución SUB 275785 de 5 de octubre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) reconoció al demandante la prestación de vejez.

Asegura que de haberse tenido en cuenta lo anterior, no se habría efectuado el retroactivo por las diferencias, en tanto

la mesada a reconocer es inferior a la concedida por la entidad de seguridad social.

En esa medida, argumenta que *«[...] no existe obligación de pagar retroactivo alguno y como consecuencia de ello [...] el actor debe retornar los dineros entregados por concepto de la conciliación suscrita»*.

En los anteriores términos, afirma que *«[...] existe un error aritmético al momento de establecer el monto del retroactivo pensional a pagar por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en atención a que no existe mayor valor por pagar respecto de la pensión reconocida»*.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala recuerda que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia** (negrilla fuera del original del texto).

Siendo así, se advierte que la providencia CSJ SL2653-2024, que se pretende sea *«aclarada y/o corregida»*, fue notificada por edicto el 2 de octubre de 2024 y, de conformidad con la constancia de la Secretaría de esta Sala, quedó ejecutoriada el 7 del mismo mes y año (expediente digital Cuaderno de la Corte), de manera que la demandada contaba hasta esta última fecha para solicitar la aclaración de la decisión, pues de acuerdo con los preceptos citados, debe proponerse dentro del término de ejecutoria.

No obstante, la petición fue remitida por correo electrónico el 16 de octubre siguiente, esto es, fuera del término legal, por lo que evidentemente resulta extemporánea.

Por otra parte, la Corte ha considerado que la corrección procede únicamente para superar inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o números se refiere, de manera que *«[...] no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico [...], dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»* (CSJ AL1544-2020).

En otras palabras, la corrección se refiere a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume (CSJ AL4943-2018).

Luego de examinar la sentencia de instancia que profirió esta Corporación, se advierte que la liquidación del retroactivo pensional se encuentra correctamente elaborada, pues aunque se tasó con base en la mesada completa, lo cierto es que en la decisión se indicó que dicha condena se imponía sin perjuicio de la pensión legal de vejez que eventualmente reconociera la administradora de pensiones a la que se encontrara afiliado el demandante, caso en el cual, al Foneca, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. le correspondía asumir únicamente el mayor valor si lo hubiera.

En efecto, la Sala, expresó lo siguiente:

Ahora, vale precisar que la mencionada prestación es compartible con la pensión de vejez ya reconocida o que así se haga en el futuro, en favor del demandante por parte de la administradora de pensiones a la que él se encuentre afiliado. De esta manera, queda a cargo de la demandada el mayor valor, si lo hubiere, en atención a que en la Convención Colectiva de Trabajo no se previó la compatibilidad y la prestación se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (CSJ SL4278-2017, CSJ SL4974-2016 y CSJ SL4391-2020).

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos para que la sentencia sea corregida bajo la premisa de un error aritmético.

Finalmente, se recuerda que en cuanto a la compensación se dispuso:

En ese orden, y comoquiera que el mencionado acuerdo fue declarado inválido, **se accederá a la excepción de compensación y, en tal medida, se ordena compensar las sumas pagadas por concepto de la conciliación suscrita el 12 de septiembre de 2012.** Se declararán no probadas las demás excepciones (negrilla fuera del original).

Por tanto, queda claro que no se existen conceptos o frases que generen dudas ni errores aritméticos que haya lugar a corregir, de manera que no es viable acceder a lo solicitado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de «*aclaración y/o corrección*» de la sentencia de instancia CSJ SL2653-2024, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**


**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría se devuelva la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**



**ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**



**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2CF16DFEFC2B60CBDC1B5D0B4E2CA88C0BFAD37AA559033FE50318A331F63F67

Documento generado en 2024-12-12